



RECURSOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y SUS PLAZOS.

ABRIL 2017 - ANTONIO GARCIA TELLEZ

Con este artículo pretendemos clarificar en la medida de lo posible la interposición de recursos en el procedimiento penal, una ley de 1882 que ha sido modificada en diversas ocasiones hasta nuestros días, pero no en profundidad.

Los plazos para interponer recursos, se recogen en el Libro I y V de la LECrim. Pero con tantas modificaciones y nuevos procedimientos podemos ver el mismo recurso regulado de forma diferente, por ejemplo el Recurso de Apelación del **Art. 217** y el Recurso de Apelación en el **Art. 766**, dependiendo del tipo de procedimiento y resolución que se recurre.

La LECrim recoge los Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales en su capítulo I **Art. 216**, Contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercitarse los Recursos de Reforma, Apelación y Queja, analizaremos uno a uno su plazo de interposición y tramitación **con sus salvedades si se trata del regulado en las disposiciones generales como los que tienen especialidad**. El procedimiento ordinario en la fecha que se elaboró la ley era el Sumario Ordinario, pero en nuestros días es un procedimiento especial y relegado a causas con delitos graves, (penas superiores a 9 años).

Comenzaremos por la descripción breve y concisa de los Recursos: (Parte General). Libro I.

1º RECURSO DE REFORMA ART. 216. Plazo de interposición **3 días** art. 211 (contra las resoluciones del Juez de Instrucción) dando vista de mismo para impugnar en **2 días** Art. 222 debiendo aportar tantas copias como partes personadas.

2º RECURSO DE APELACIÓN ART. 216. El plazo de interposición son **5 días** Art. 212 pudiendo interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley y se admitirá en *ambos efectos* tan solo cuando la misma lo disponga expresamente Art. 217. ***El Recurso de Apelación no podrá interponer sin haber interpuesto previamente el Recurso de Reforma*** pero podrán interponerse en un mismo escrito de forma subsidiaria Art. 222. Tramitación si se admite en *ambos efectos*, el Letrado de la

Administración emplazará a las partes por **15 días**, si emplaza al Tribunal Supremo y **10 días** ante el Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia. Art. 224.

Si se admite en *un solo efecto* concederá a las partes **2 días** para designar particulares y evacuado dicho trámite se emplazará ante el órgano competente. Celebrando vista en la Audiencia.

3. RECURSO DE QUEJA ART. 216, 218 Se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y en las resoluciones que se deniegue la interposición del Recurso de Apelación, el recurso de queja no está sujeto a plazo Art. 213, pero debe interponerse mientras la causa esté abierta, si bien para que tenga efectos devolutivos deberá interponerse en el término ordinario de las apelaciones, Art 235. Se interpone ante el Tribunal Superior, se solicita informe al Juez de instrucción y se resuelve sin vista.

4. RECURSO DE SÚPLICA ART. 211. Es idéntico al Recurso de Reforma, pero se interpone ante el Tribunal y de igual manera se interpone en **3 días** y se impugna en **2 días**.

Antes de pasar a los procedimientos especiales indicaremos brevemente alguna de las resoluciones contra las que cabe recurso y de importancia en el procedimiento Sumario.

Auto de Incoación de Sumario, no tienen previsto que se pueda interponer Recurso de Apelación por lo cual únicamente podremos ejercitar el Recurso de Reforma y desestimado el mismo en su caso el Recurso de Queja.

Auto desestimando la petición de pruebas Art. 311, se prevé el recurso de apelación en un solo efecto.

Auto desestimando la Querrela Art. 313 se podrá interponer Recurso de Apelación en ambos efectos.

Auto decretando el Procesamiento Art. 384 también permite el Recurso de Apelación en un solo efecto. En cambio contra el Auto que deniega el procesamiento únicamente se puede interponer Recurso de Reforma no permitiendo la interposición del Recurso de Apelación pudiendo reproducir la petición ante la Audiencia.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACION.

5- RECURSO DE REPOSICIÓN: ART.238 BIS Se interpone contra las Diligencias de Ordenación y Decretos del “Secretario Judicial”, excepto en los que se haya de interponer directamente el Recurso de Revisión por así preverlo expresamente la Ley. No se fija plazo para su interposición por lo cual debemos interponer en el plazo más breve 3 días, no teniendo efectos suspensivos, del mismo se dará vista para impugnar por **2 días**. No pudiéndose interponer recurso contra el Decreto que se dicte.

6. RECUSO DE REVISIÓN: ART.238 TER. Tampoco se fija plazo para su interposición y sí para su impugnación en el plazo de **2 días**. Debiendo interponerse

ante el Juez o Tribunal en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del Secretario que se impugna. Debiendo presentar tantas copias como partes y firmado por Letrado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Especial): Art. 766 (Diligencias Previas).

Es el procedimiento más utilizado en el procedimiento penal, se enjuician delitos de hasta 9 años de prisión y se enjuiciarán en el Juzgado de lo Penal (competente hasta 5 años) o ante la Audiencia Provincial. (Competente de 5 a 9 años).

El procedimiento más utilizado es el denominado “Diligencias Previas” o de investigación y preparación para el Procedimiento Abreviado, es un procedimiento más ágil que el Sumario y también describiremos las resoluciones susceptibles de recurso en dicho procedimiento.

Contra los Autos del Juez de Instrucción y de lo Penal que no estén exceptuados de recurso se podrán ejercitar los Recursos de Reforma y Apelación Art. 766, que no suspenderán el curso del procedimiento. El Recurso de Apelación se podrá interponer *subsidiariamente* con de Reforma o por *separado, pero no será necesario la interposición previa del de Reforma*. Se presentará en **5 días** contra la resolución o desestimación del Recurso de Reforma debiendo señalar los particulares que deben testimoniarse y documentos. Del Recurso se dará vista al contrario para impugnar en **5 días** y designar particulares. En casos especiales la Audiencia puede solicitar los originales de las actuaciones.

Si el Recurso de Apelación se ha interpuesto de forma subsidiaria, previo a dar traslado al recurrido para impugnar se dará nuevo traslado al recurrente por **5 días** (Art. 766.4), para alegaciones y pueda presentar documentos en su caso. Transcurridos **5 días** se remitirán a la Audiencia para resolver. Si el Auto recurrido acordase la prisión se podrá solicitar vista y si fuera contra medidas cautelares la Audiencia podrá señalar vista en **10 días**.

Contra el Auto de Apertura del Juicio Oral no cabrá recurso alguno únicamente contra la situación personal del acusado en su caso. (Es la única resolución dictada por el Juez de Instrucción exceptuada de Recurso, contra todas las demás resoluciones se podrá interponer Recurso de Reforma y Apelación).

La dicotomía comienza en cómo aplicar el Recurso del Art. 766 y en qué momento procesal, hay que esperar a la Incoación del Procedimiento Abreviado, (sólo nos serviría para la fase intermedia). No, la práctica y la jurisprudencia nos indican que en los procedimientos “incardinables” en el procedimiento Abreviado aunque no se haya dictado el Auto de transformación se aplicará el art 766, en las Diligencias Previas por tanto. Así pues, contra los Autos de Sobreseimiento Provisional o Libre o contra el Auto de Archivo se tramitarán los recursos conforme al Art. 766.

RECURSOS DE APELACION CONTRA SENTENCIAS DEL JUEZ DE LO PENAL Y ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL. Art. 790.1 y 846 bis .a (2ª Instancia)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. (Sentencias).

Recurso de Apelación contra Sentencias del Juez de lo Penal: Art. 790.1 El plazo para interponer el Recurso de Apelación es de **10 días**. La parte que no hubiera recurrido podrá adherirse al mismo en el plazo fijado en la impugnación, dando posterior traslado de la impugnación a las partes por **2 días**. Se recoge también la posibilidad de solicitar la suspensión del plazo para recurrir, solicitando la entrega del soporte digital en 3 días desde la notificación de la Sentencia, reanudando el plazo de nuevo, una vez entregado el soporte. Admitido el Recurso de Apelación se dará traslado del Recurso por **10 días** para impugnar Art. 790.5, pudiendo subsanar cualquier defecto en el plazo de 3 días. Transcurrido dicho plazo se remitirán las actuaciones a la Audiencia sin emplazamiento.

Recursos de Apelación contra Sentencias de la Audiencia Provincial en 2ª Instancia. Art. 846 bis. a. El plazo será de **10 días** y en el Art. 846 bis c). Enumera los motivos, quebrantamiento de normas y garantías procesales, infracción de precepto constitucional en la calificación o en las medidas, disolución de Jurado, que se hubiera acordado su disolución y no procediese hacerlo, vulneración presunción de inocencia, debiendo en algunos casos formular la oportuna protesta. Del Recurso de Apelación se dará traslado a las demás partes por **5 días** para impugnar el mismo o formular recurso supeditado de apelación. (En caso de que se interponga se dará traslado a las partes). Concluido el plazo se emplazará a las partes por **10 días** para comparecer ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. Una vez comparecidos se señalará Vista.

Contra los Autos que pongan fin al Procedimiento Art. 846 ter serán recurribles en Apelación ante los Tribunales Superiores de Justicia y se tramitarán conforme al Art. 790, 791 y 792.

JUICIO RAPIDO Art. 803

Frente a la Sentencia dictada en las Diligencias Urgentes (Juicio Rápido) del Juzgado de lo Penal se interpondrá en el plazo de **5 días** y se dará vista del mismo para impugnar en **5 días**.

La tramitación de estos recursos de apelación tendrá carácter preferente.

JUICIO POR DELITO LEVE Art. 976.

Recursos de Apelación contra Sentencias de Delitos Leves: El plazo para Interponer es más breve **5 días** para interponer Art. 976 y **10 días** para impugnar Art. 976.2

RECURSO DE CASACION Art. 212.2. 847. (Libro V).

El Recurso de casación Art. 847,889, se interpondrá contra las Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y contra Sentencias dictadas por la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

Por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, se regula y enumeran en los art. 849,850 y siguientes.

En la *preparación* del recurso se solicitará testimonio de la resolución recurrida y se interpondrá en el plazo de **5 días** Art. 856, debiendo hacer promesa solemne de constituir depósito. Examinado el recurso en 3 días se emplazará a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo en **15 días** Tribunales de la Península, **20** si son Islas Baleares o **30** si es Ceuta o Melilla.

Contra la denegación del testimonio solicitado para interponer Recurso de Casación se podrá interponer Recurso de Queja, ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, emplazando a las partes para comparecer, en dicho plazo el recurrente formulará los fundamentos de la Queja. Las partes que comparezcan podrán hacer alegaciones en **3 días** al igual que el Fiscal.

El Recurso de Casación se *interpondrá* ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo en los plazos señalados el Art. 859, sino se interpone se dictará Decreto declarando desierto, contra este decreto cabrá **recurso directo de revisión**. Debiendo presentar el depósito recogido en el art. 875. Del Recurso de Casación se dará vista a las partes para impugnar o adherirse al mismo, pudiendo solicitar **Vista** ambas partes. El recurso podrá ser inadmitido por lo motivos referidos en el art. 884 y 885, por ausencia de interés casacional. Contra la resolución que admita o deniegue la admisión y en su caso la adhesión al recurso de casación, **no se dará recurso alguno Art. 892**.

Contra la sentencia de casación no se dará recurso alguno Art.904.

RECURSO DE REVISION. ART. 954.

Se puede interponer contra **todas las sentencias firmes y no tiene plazo**, pero únicamente en estos supuestos:

1. Que en la condena se haya valorado como prueba una testifical o documento falso.
2. Que les haya coaccionado al condenado.

3. Que la sentencia haya sido dictada por un Magistrado condenado por prevaricación.
4. Que se hayan dado dos fallos distintos por los mismos hechos.
5. Que se haya producido conocimiento sobrevenido de hechos nuevos para la absolución o rebaja de la pena.
6. Cuestión prejudicial, no devolutiva.
7. Revisión de la sentencia por vulneración de derechos fundamentales TEDH. Fijando en este caso un año de plazo desde la firmeza de la sentencia del Tribunal Europeo.

NULIDAD. Art 240 LOPJ

Para finalizar sólo quería mencionar brevemente la Nulidad, dado que en no pocas ocasiones he visto algún escrito encabezado como Recurso de Nulidad. **La Nulidad se ha de solicitar a través del recurso que se pueda establecer contra la resolución que se trate conforme al art. 240 LOPJ.**

Artículo 240.

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, **se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.**

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

El Art. 241 establece que se dará vista del mismo a las partes para alegaciones y contra la resolución que desestime el Incidente de Nulidad no se dará recurso alguno.